AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 095
PROCESO 19 142 31 84 001 2022 00037 00

Caloto Cauca, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO CATOLICO, propuesta mediante apoderado por el señor CARLOS ARTURO MEDINA SANCHEZ, en contra de la señora RUBY LIDA MENDEZ PINZON.

CONSIDERACIONES

De la revisión minuciosa del libelo demandatorio se observa que adolece de varios defectos que impiden su admisión en esta oportunidad, los cuales consisten en:

1.- No se adjunta el registro civil de nacimiento del señor CARLOS ARTURO MEDINA SANCHEZ y de la señora RUBY LIDA MENDEZ PINZON, con los cuales se pretende conocer las anotaciones marginales actualizadas de los mismos, como tampoco se demuestra sumariamente que se llevaron a cabo las diligencias pertinentes para obtener dichas pruebas, o al menos acreditar que se ejerció el derecho de petición sin que se hubiere atendido su solicitud de conformidad con el numeral 10 del artículo 78, inciso segundo del numeral 1º del artículo 85, y, parte final del inciso segundo del artículo 173 del CGP.

2.- No se adjuntan los registros civiles de nacimiento de los hijos comunes de la pareja para probar el hecho segundo de la demanda.

3.- No se suministra el número del celular del apoderado para efectos de la virtualidad a la que están sometidos los procesos judiciales en la actualidad.

4.- No se consigna en la demanda la dirección electrónica o canal digital de los testigos conforme lo ordenado por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, como tampoco el domicilio de los mismos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, de conformidad con el artículo 212 del CGP.

5.- No se acredita con la presentación de la demanda, el envío físico de la demanda y sus anexos a la demandada, teniendo en cuenta que no conoce la dirección electrónica, tal como lo ordena la parte final del inciso cuarto del artículo 6º del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este Despacho declarará inadmisible la demanda de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP, y otorgará a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que de no hacerlo así, se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO CATOLICO, propuesta mediante apoderado por el señor

CARLOS ARTURO MEDINA SANCHEZ, en contra de la señora RUBY LIDA MENDEZ PINZON, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

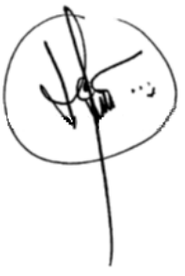

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA